



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A 1ª DE DECISIÓN L A B O R A L

Hoy **30 DE OCTUBRE DE 2023**, siendo las **2:00PM**, la Sala Primera de Decisión Laboral, integrada por el suscrito quien la preside *CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA en compañía de los magistrados Dra. YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO y el Dr. FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 2213 de 2022, y previa discusión y aprobación en sala virtual, se constituye en **audiencia pública de juzgamiento No.251**, dentro del **Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia** adelantado por **MARTHA LUCIA VASQUEZ QUINTERO** en contra de **COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A.** bajo radicación N° 76001-3105-002-2017-00160-01.

En donde se resuelve la APELACION de **COLPENSIONES** en contra de la **sentencia No 141 del 25 de Junio de 2021**, proferida por el *Juzgado 2° Laboral del Circuito de Cali*, mediante la cual ORDENA a COLPENSIONES admita el traslado de la señora MARTHA LUCIA, lo que debe hacer dentro de los 15 días siguientes a la decisión. ORDENA a PROTECCIÓN traslade a Colpensiones todos los dineros que tenga la afiliada, incluyendo los rendimientos de la cuenta de ahorro individual de la actora. ORDENA a COLPENSIONES reconocer la pensión de vejez, bajo el decreto 758/90 y desde el 23 de noviembre de 2012 con un retroactivo a la sentencia, la suma de \$179.341.854. SE DECLARAN prescitas las mesadas del 07 de junio de 2010 al 23 de noviembre de 2012. Se condena a pagar los intereses moratorios desde el 23 de marzo de 2016 que se causan hasta que se pague el valor de las mesadas adeudadas. COSTAS a cargo de COLPENSIONES.

1

Razones del juzgado: i) De acuerdo con las sentencias C-789 de 2002 y C-1024 de 2004, a estas personas no les son aplicables ni las consecuencias ni las limitaciones y prohibiciones de traslado de los artículos 36, inciso cuarto y quinto y 13, literal e de la Ley 7990 y estas personas que al 01/abril/1994 tengan 15 años de servicios cotizados, trasladen al régimen de prima media todo el ahorro que hayan efectuado en el régimen de ahorro individual y que el ahorro no sea inferior al monto total del aporte correspondiente, en caso de que hubiere permanecido en el de prima media., ii) Aplicando al caso que nos ocupa el precedente jurisprudencial señalado anteriormente, se tiene acreditado que la demandante inició su vida laboral en ferrocarriles nacionales desde el 7 de julio de 1972 hasta el 08 de abril de 1990, período en el que acumuló en el sector público 908 semanas, posteriormente se afilió al régimen de prima media el 18 de diciembre de 1990 cotizando 21.7 semanas luego con el empleador gobernación del Valle del 5 de mayo de 1992 hasta el 30 de junio de 1995, acumulando antes de la Ley de Seguridad Social un total de 1.089 semanas., iii) Aparece acreditado que la demandante se trasladó al régimen de ahorro individual con la AFP Protección el 01/julio/1997, continuando para esa fecha, no se acredita que continuó afiliada al régimen de prima MEDIA. acumulando en el RAIS 61.29 semanas. Que en toda su vida laboral da 1143 semanas., iv) Teniendo en cuenta que los precedentes jurisprudenciales mencionados, la señora Martha Lucía se encuentra inmersa dentro de los requisitos de la sentencia para el retorno en cualquier tiempo de los afiliados que se trasladaron la RAIS. En efecto, la demandante al 01/abril/1994 tenía 39 años y para cuando decidió trasladarse al RAIS tenía 1.088 semanas y al momento había acumulado 1089 semanas, es decir, más de las 750 semanas exigidas., v) Al momento de trasladarse, las personas que la asesoraron no le dieron la debida información, teniendo en cuenta que la afiliada demandante para ese momento solo se encontraba a la espera de acreditar la edad para acceder a la pensión, no obstante, lo anterior, su traslado solo tuvo vigencia como cotizante hasta el 31 de diciembre de 1999, fecha en que ella cesó las cotizaciones como aportante para pensión., vi) los 55 años de edad se cumplen el 07 de julio de 2010, no encontrándose afectada al cumplir la edad por el acto legislativo 01 de 2005. Se tiene probado en autos que la demandante el 23 de noviembre del año 2015 solicitó a Colpensiones su admisión

nuevamente de traslado al régimen de prima MEDIA. Solicitud que le fue negada bajo el argumento de que la ella se encontraba Pensionada por protección, afirmación no cierta por certificación de Protección., **vii)** Colpensiones no tuvo en cuenta las jurisprudencias mencionadas, lo que traduce que encuentre plenamente acreditado su derecho al traslado por estar en las exigencias del marco normativo traído, lo que se traduce ordenar a Colpensiones a partir del traslado recibir y a protección devolver todos los aportes de la cuenta con rendimientos., **viii)** El derecho de la actora de regresar al régimen de prima media por tener acreditado los requisitos de edad y semanas de cotización para acceder a la pensión. Cumple con el requisito de la ley 33 de 1985 con 20 años de servicio y tasa del 75%. Sin embargo, por favorabilidad aplicando la SU 769 de 2014 se debe aplicar el Decreto 758/90 con la sumatoria de tiempos públicos y privados. De esta causación se acreditan 1.143 semanas, la edad y la pensión a partir del 07 de julio de 2010, con la tasa del 81% la mesada es de \$1.341.077., **ix)** la prescripción, elevó su primera solicitud de traslado de régimen a dicha entidad el 23 de noviembre de 2015 no atendida, presentando acción de tutela. Se tiene entonces como interrumpida la prescripción a partir de esa fecha, prescribiendo las mesadas hasta el 23 de noviembre de 2012., **x)** los intereses moratorios del artículo 141 se causan a partir de la fecha de la solicitud de traslado y una vez transcurrido el término de gracia para efectuar el reconocimiento pensional. Así las cosas, se otorgan a partir del 23 de marzo de 2016.

Apelación Colpensiones: **a)** el Tribunal Superior de Cali Sala laboral se sirva revocar lo actuado, toda vez que la demandante no cumplía con el artículo 2 de la Ley 797 del 2003, el cual se modificó en el literal E del artículo 13 de la Ley 100 del 93., **b)** De igual forma, solicita sea revocada la condena en costas, toda vez que las circunstancias en las que se dieron los traslados del régimen pensional eran ajenas a la entidad, es decir, su efectividad y validez no dependía de ella y adicionalmente no hay evidencia negligencia en el actuar de Colpensiones, pues la negativa se ajustó a las previsiones legales, por ello solicita revisar y en consecuencia revocar la sentencia proferida.

Es bueno recordar que la base fáctica y jurídica del distanciamiento en el presente proceso ha sido plenamente conocida discutida por las partes, así como la sentencia dictada por el a quo, por lo cual procede la Sala de Decisión a dictar la Providencia que corresponde atendiendo a las preceptivas legales.

2

SENTENCIA No.189

La sentencia APELADA y CONSULTADA debe **MODIFICARSE**, son razones: Encontrar ajustado a derecho la declaratoria de la ineficacia de la afiliación, situación sustancial que trae consecuencias propias de la seguridad social (ineficacia y pago de los derechos pensionales), lo que conforme al código civil apareja consecuencias trascendentales, pues deja sin efectos el traslado viciado (indebida información).

Afirma la juez de instancia que una afiliada con traslado del régimen de prima media al RAIS, puede regresar al RPM a pesar de haber cumplido todos los requisitos pensionales, valga decir, que para la solicitud de traslado (**23/noviembre/15**), ya tenía más de mil semanas cotizadas (alcanzadas en **1998**) y la edad de **55 años** cumplidos en **noviembre del 2010**, ello aplicando las sentencias **C-1024 de 2004** y **C-789 de 2002**, conclusión a la que se opone la demandada apelante, al manifestar que la actora tiene la prohibición del **literal E del art. 13 de la ley 100 de 1993**.

Sobre el traslado de regímenes pensionales, para la Sala la norma que regula el asunto es **artículo 13 de la ley 100 de 1993** en su **literal E**, **no así los incisos 4 y 5 del art. 36 de la ley 100**, dado que, este último articulado, se refiere a la aplicación del régimen de transición en los casos de las personas motivo de traslados, mas no dispone reglas para proceder el traslado entre regímenes, siendo incluso ese -conservación del régimen de transición- un tema estudiado por la Corte Constitucional en la

sentencia **C-789 de 2002**¹ invocada por la juez de instancia, e incluso por el Consejo de Estado **Sección Segunda, en sentencia del 17 de marzo de 2013, Magistrado Ponente Gustavo Gómez, Rad. 1913-2012**².

¹ “Conforme al principio de proporcionalidad, el legislador no puede transformar de manera arbitraria las expectativas legítimas que tienen los trabajadores respecto de las condiciones en las cuales aspiran a recibir su pensión, como resultado de su trabajo.^[19] Se estaría desconociendo la protección que recibe el trabajo, como valor fundamental del Estado (C.N. preámbulo, art. 1º), y como derecho-deber (C.N. art. 25). Por lo tanto, resultaría contrario a este principio de proporcionalidad, y violatorio del reconocimiento constitucional del trabajo, que quienes han cumplido con el 75% o más del tiempo de trabajo necesario para acceder a la pensión a la entrada en vigencia del sistema de pensiones, conforme al artículo 151 de la Ley 100 de 1993 (abril 1º de 1994),^[20] terminen perdiendo las condiciones en las que aspiraban a recibir su pensión.

En tal medida, la Corte establecerá que los incisos 4º y 5º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 resultan exequibles en cuanto se entienda que los incisos no se aplican a las personas que tenían 15 años o más de trabajo cotizados para el momento de entrada en vigor del sistema de pensiones consagrado en la Ley 100 de 1993, conforme a lo dispuesto en el artículo 151 del mismo estatuto.”

² **Sección Segunda, en sentencia del 17 de marzo de 2013, Magistrado Ponente Gustavo Gómez, Rad. 1913-2012:** Volviendo al génesis de la norma señalado en ésta sentencia, se colige que tal decisión de la administración obedece a la interpretación que se ha dado a los incisos 4º y 5º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, pues se le ha querido hacer decir a la norma un sentido restrictivo que no consagra y que particularmente afecta a quienes accedieron al régimen de transición señalado en el inciso 2º del artículo 36 de la Ley 100 por el cumplimiento de la edad señalada y que estando afiliados al régimen de prima media con prestación definida, se trasladaron posteriormente al régimen de ahorro individual con solidaridad y luego, regresaron al régimen de prima media con prestación definida.

¿Luego, los incisos 4º y 5º en cita contemplan las siguientes situaciones que excluyen la aplicación del régimen de transición:

(i) Quienes al momento de entrar en vigencia el régimen tengan (ii) treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres y (iii) voluntariamente se acojan al régimen de ahorro individual con solidaridad, caso en el cual se sujetarán a todas las condiciones previstas para dicho régimen (iv) quienes habiendo escogido el régimen de ahorro individual con solidaridad decidan cambiarse al de prima media con prestación definida.

Como se aprecia, la norma consagra a partir de allí dos supuestos de interpretación para la pérdida del régimen de transición: (i) quien teniendo la edad para que le sea aplicable el régimen de transición se acoja al régimen de ahorro individual con solidaridad, (ii) quien teniendo la edad para que le sea aplicable el régimen de transición se acoja al régimen de ahorro individual con solidaridad y luego decida cambiarse al régimen de prima media con prestación definida.

Empero, podemos observar que la norma en ningún momento previo tal pérdida para quienes a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, se encontraban cotizando para la correspondiente entidad de previsión y afiliados al régimen de prima media con prestación definida, que hubieren renunciado a éste y se acojan al de ahorro individual con posterioridad para luego volver al de prima media con prestación definida.

Es más, la norma únicamente consagró la pérdida del régimen de transición al producirse el cambio del régimen de ahorro individual al de prima media con prestación definida. Nótese que la norma nunca dijo "volver", "retornar" o algo semejante, para que pueda colegirse que se trata del caso de las personas que ostentaron el régimen de prima media y decidieron cambiarse al RAIS y posteriormente decidieron regresar, como es el caso que nos ocupa.

Pensar lo contrario- es una conclusión excesivamente laxa y facilista, que no se compadece con la realidad de muchos ciudadanos que venían laborando y efectuando sus cotizaciones al ISS, pero desanimados por razones mediáticas, experiencias personales o descrédito del Instituto de Seguros Sociales (ISS), optaron por trasladarse al nuevo régimen pensional. ¿Es viable pensar que si supieran que se iba a presentar tal interpretación a la norma y la inseguridad que venía para sus reconocimientos pensionales hubieran optado por tal decisión cuando se vislumbraba el debate sobre la pérdida de los beneficios que contemplaba el régimen de transición?.

Para muchos de ellos, el traslado fue altamente perjudicial a sus intereses, debido a las disquisiciones erróneas que se han efectuado sobre la norma, sin que sea más obligatorio a los jueces en estos casos que someterse al precedente judicial de la jurisdicción y a la ratio decidendi de las sentencias de constitucionalidad de la Corte Constitucional.

En este sentido, es evidente para la Sala que al tratarse de una norma de exclusión que limita el acceso al derecho al régimen de transición de la Ley 100 de 1993, es claro que sobre la misma procede una interpretación restrictiva y no una extensiva, como pretende hacerlo la entidad.

Sin desconocer lo anterior, recuérdese que la línea jurisprudencial sobre el tema en la Corte Constitucional no ha sido consistente como bien lo reseñó el a quo, pues en sentencias T- 818 de 4 de octubre de 2007, T-320 - 2010[18][18] y T - 232 de 2011 la Corte ha considerado que no existe razón suficiente para que a las personas que a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 hayan cumplido con la edad y no con el tiempo de cotización, se les niegue la posibilidad de trasladarse de régimen sin perder el beneficio de la transición.

Es así que, sobre las reglas del traslado entre regímenes, el **literal E del art. 13 de la ley 100 de 1993** dispone quienes pueden trasladarse de un régimen a otro, norma que cuenta con la constitucionalidad condicionada de la **Sentencia C.1024 de 2004**, en la cual, debido al alcance de derecho adquirido del régimen de transición como lo estableció en la **sentencia C-789 de 2002**, da cuenta que, en el caso de las personas que cuentan con **15 años** de servicios a la entrada en vigencia del sistema de seguridad social, pueden regresar en cualquier tiempo al régimen de prima media, y así poder acceder a su pensión de vejez con la norma anterior.

C-1024 de 2004: “De suerte que, a juicio de esta Corporación, siendo el derecho al régimen de transición un derecho adquirido³, no puede desconocerse la potestad reconocida a las personas previstas en las hipótesis normativas de los incisos 4° y 5° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, de retornar en cualquier tiempo al régimen de prima media con prestación definida y, por lo mismo, hacer efectivo su derecho pensional con fundamento en las disposiciones que le resulten más benéficas, conforme lo expuso esta Corporación en Sentencia C-789 de 2002 (M.P. Rodrigo Escobar Gil).

Por lo anterior, se declara **exequible** el artículo 2° de la Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 13 de la Ley 100 de 1993, en el siguiente aparte previsto en el literal e), a saber: *“Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez; (...)”*, exclusivamente por el cargo analizado en esta oportunidad y bajo el entendido que las personas que reúnen las condiciones del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y que habiéndose trasladado al régimen de ahorro individual con solidaridad, no se hayan regresado al régimen de prima media con prestación definida, pueden regresar a éste -en cualquier tiempo-, conforme a los términos señalados en la sentencia C-789 de 2002.”

4

Es pues con esta condición de exequibilidad, que, en el caso de las personas beneficiarias del régimen de transición por tiempo de servicios **-15 años al 01/abril/94-**, pueden regresar al régimen de prima media en cualquier tiempo.

En el caso de la actora, a la entrada en vigencia del sistema de seguridad social integral tenía un total de *1.036 semanas* cotizadas que equivalen a **20,¹⁵ años** de servicios (pág. 39 archivo 0276001310500220170016000ExpedienteDigital, cuaderno juzgado), por lo que, conforme la jurisprudencia, puede trasladarse de régimen en cualquier tiempo, petición que realizó el **23 de noviembre de 2015⁴**, luego, resulta procedente la orden de regreso de la actora al régimen de prima media con prestación definida dispuesto por la instancia, despachando así en forma desfavorable el recurso de apelación del demandado.

Por último y en relación con la apelación de la condena en costas, es de ver que esta imposición es una consecuencia procesal, conforme a los actuantes de las partes dentro del trámite del proceso, léase en la norma **art. 365 CGP**:

“1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.”

³ Véase: Sentencia C-754 de 2004. M.P. Álvaro Tafur Galvis.

⁴ pág. 58 archivo 0276001310500220170016000ExpedienteDigital, cuaderno juzgado

Y en este caso, si bien la demandada en actos anteriores al proceso y en escenarios administrativos, no tuvo injerencia en la información de la afiliación a los fondos privados, es evidente del acto procesal motivo de la condena en costas, hace relación con el hecho de indicar en su contestación de demanda (archivo 06ContestaciónColpensiones; cuaderno juzgado), oposición a las pretensiones, es más, presentó excepciones, luego, habiendo sido resueltas en forma desfavorable, a sus considerandos, debe llegarse a la conclusión de instancia de imponerle la condena en costas.

Finamente, si bien para la Sala no resulta procedente el estudio en consulta de los puntos que no fueron motivo de apelación de la demandada, pero en este evento, al existir condena adicional de reconocimiento pensional por vejez, obligatorio resulta estudiar en consulta esa condena pensional.

DERECHO PENSIONAL.

Ya en consulta sobre la condena del derecho pensional, es de manifestar que ordenado el traslado de régimen de la demandante al RPM con los aportes y rendimientos como lo dispuso el juzgado, es la entidad de seguridad social del fondo público la encargada de los aportes de la actora y del reconocimiento de los derechos pensionales a que tenga lugar.

En este evento, se afirma contar con las requisitorias de la pensión de vejez con el régimen de transición, que se vio cuenta la actora por computar más de **15 años de servicios al 01 de abril de 1994**, beneficio que no se pierde con el **Acto legislativo 01 de 2005**.

Aspirando entonces a la pensión del **Decreto 758 de 1990** incluyendo los tiempos del sector público, sumatoria que desde siempre para ésta Sala primera de Decisión Laboral ha sido viable, pues no puede desconocerse el mandato del **literal F del artículo 13 de la ley 100 de 1993**⁵ que permite estos cálculos de todos los tiempos laborados y/o cotizados distintos al ISS para la construcción de las pensiones de vejez de la **ley 100**, entre ellas, el **artículo 36 de la ley 100 de 1993**, que de forma específica ordena que las disposiciones distintas a la edad y tiempo de servicio, se rigen con el contenido de la norma de seguridad social⁶.

5

⁵ **ARTÍCULO 13. CARACTERÍSTICAS DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES.** El Sistema General de Pensiones tendrá las siguientes características:

f. Para el reconocimiento de las pensiones y prestaciones contempladas en los dos regímenes, se tendrán en cuenta la suma de las semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, al Instituto de Seguros Sociales o a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos, cualquiera sea el número de semanas cotizadas o el tiempo de servicio.

g. Para el reconocimiento de las pensiones y prestaciones contempladas en los dos regímenes se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas a cualesquiera de ellos.

⁶ **ARTÍCULO 36. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN.** La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014*, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o mas años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.

NEGRILLA FUERA DEL TEXTO

Posición que también siempre ha sido asumida por la Corte Constitucional (T-174 de 2008, T-090 de 2009, T-398 de 2009, T-583 de 2010, T-334 de 2011 y T-360 de 2012, en su mayoría reiteradas en la sentencia SU 769 de 2014) y ahora cuenta con cambio jurisprudencial por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la providencia SL 1947 del 2020⁷.

En torno a los requisitos pensionales del art. 12 del Decreto 758, el cumplimiento de los 55 años de edad fue el 07 de junio de 2010 y las semanas alcanzadas con el tiempo cotizado al RPM, las del RAIS y el tiempo laborado en el sector público, conforme la historia laboral aportada es de 1.103 semanas, superando el mínimo de las mil exigidas por la norma, siendo la última cotización en septiembre de 2010⁸. Dando lugar al reconocimiento pensional desde el 01 de octubre de 2010, derecho que se da con 14 mesadas al año por ser una prestación en vigencia del AL 01 de 2005 pero antes del 2011 e inferior a 3 salarios mínimos.

Ahora bien, respecto el valor de la mesada pensional, el IBL se liquida con el art. 21 de la ley 100 de 1993, por faltarle más de diez años para adquirir el derecho pensional para el 01 de abril de 1994 y con el promedio de los últimos 10 años por no contar con más de 1.250 semanas. IBL que, verificado por la Corporación con las operaciones del caso, da un valor de \$2.222.100, para una tasa de reemplazo del 81% conforme el número de semanas da lugar a una mesada del año 2010 de \$1.799.901, la que resulta superior a la dispuesta por el juzgado de \$1.341.077, luego en consulta a favor de la demandada se confirmará la providencia.

El retroactivo pensional está parcialmente prescrito por causarse la prestación en el año 2010 y presentarse la reclamación administrativa en donde se pide el traslado el día 23 de noviembre de 2015, cuando ha pasado el trienio de que trata el art. 151 CPTSS, siendo radicada la demanda el 28 de marzo de 2017⁹. Así las cosas, el retroactivo es desde el 23 de noviembre de 2012, el cual para el 30 de junio de 2021 es por la suma de \$207.640.669, superior a la del juzgado (\$179.341.854), confirmándose en consulta a favor de la demandada este punto.

Frente a los intereses moratorios del art. 141 de la ley 100 de 1993, estos operan ante el impago de mesadas pensionales para resarcir a los pensionados el no recibimiento en tiempo de estos rubros, luego, la condena de instancia que lo hizo descontando el término con que cuenta la entidad para resolver las peticiones pensionales, 23 de marzo de 2016, resulta favorable a la demandada.

Por lo expuesto la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

1. **MODIFICAR** la sentencia apelada y consultada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

⁷ SL 1947 del 2020: 2. Sumatoria de tiempo de servicios públicos con o sin cotización al ISS en el marco del Acuerdo 049 de 1990

En este punto, es oportuno señalar que la jurisprudencia de esta Corporación ha adocetrinado la improcedencia en la sumatoria de semanas cotizadas al Instituto de Seguros Sociales con tiempos de servicios públicos a efectos de conceder la pensión de vejez contemplada en el Acuerdo 049 de 1990, bajo el entendido de que esta normatividad no previó expresamente tal posibilidad, como sí lo hizo unos años atrás la Ley 71 de 1988.

⁸ pág.24, 44 y 48, archivo 0276001310500220170016000ExpedienteDigital, cuaderno juzgado

⁹ Pág. 2, archivo 0276001310500220170016000ExpedienteDigital, cuaderno juzgado

2. **COSTAS** en esta instancia a cargo de la apelante a favor del demandante; se fijan las agencias en 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes a esta sentencia.

SE NOTIFICA EN ESTRADOS

Los Magistrados,

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

ABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

7

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN - IBL 10 ULTIMOS AÑOS

RADICACION: 76001-31-05-002-2017-00160-01

Afiliado(a): **MARTHA LUCIA VASQUEZ QUINTERO**

Edad a 1/04/1994 38 años

Sexo (M/F): F

Desafiliación: Págs. 50, 44

Calculado con el IPC base 2008

SBC: Indica el número de salarios base de cotización que se están acumulando para el período en caso de varios empleadores.

DESPACHO: Dr. Carlos Alberto Carreño

Nacimiento: 7/06/1955 55 años a 7/06/2010

Última cotización: 23/01/1999

Desde 1/08/1995 Hasta: 23/01/1999

Días faltantes desde 1/04/94 para requisitos: 5.826 16,18

Fecha a la que se indexará el cálculo 7/06/2010

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO	SBC	ÍNDICE	ÍNDICE	DÍAS DEL	SALARIO	IBL	TOTAL DIAS
DESDE	HASTA	COTIZADO		INICIAL	FINAL	PERIODO	INDEXADO		
27/05/1985	31/10/1985	146.700	1	2,790000	102,000000	154	5.363.226	\$ 229.427	
6/11/1985	31/12/1985	146.700	1	2,790000	102,000000	55	5.363.226	\$ 81.938	
1/01/1986	28/02/1986	146.700	1	3,420000	102,000000	60	4.375.263	\$ 72.921	
3/03/1986	30/04/1986	146.700	1	3,420000	102,000000	58	4.375.263	\$ 70.490	
4/05/1986	31/12/1986	146.700	1	3,420000	102,000000	237	4.375.263	\$ 288.038	
1/01/1987	31/07/1987	146.700	1	4,130000	102,000000	210	3.623.099	\$ 211.347	
3/08/1987	31/12/1987	146.700	1	4,130000	102,000000	148	3.623.099	\$ 148.950	
1/01/1988	30/11/1988	146.700	1	5,120000	102,000000	330	2.922.539	\$ 267.899	
2/12/1988	31/12/1988	146.700	1	5,120000	102,000000	29	2.922.539	\$ 23.543	
1/01/1989	31/07/1989	146.700	1	6,570000	102,000000	210	2.277.534	\$ 132.856	

2/08/1989	31/12/1989	146.700	1	6,570000	102,000000	149	2.277.534	\$ 94.265
1/01/1990	31/01/1990	146.700	1	8,280000	102,000000	30	1.807.174	\$ 15.060
2/02/1990	8/04/1990	146.700	1	8,280000	102,000000	67	1.807.174	\$ 33.634
18/12/1990	31/12/1990	54.630	1	8,280000	102,000000	13	672.978	\$ 2.430
1/01/1991	18/05/1991	54.630	1	10,960000	102,000000	138	508.418	\$ 19.489
1/08/1995	31/12/1995	293.000	1	26,150000	102,000000	150	1.142.868	\$ 47.620
1/01/1996	31/01/1996	339.000	1	31,240000	102,000000	30	1.106.850	\$ 9.224
1/02/1996	29/02/1996	339.000	1	31,240000	102,000000	30	1.106.850	\$ 9.224
1/03/1996	31/03/1996	350.000	1	31,240000	102,000000	30	1.142.766	\$ 9.523
1/04/1996	30/04/1996	343.000	1	31,240000	102,000000	30	1.119.910	\$ 9.333
1/05/1996	31/05/1996	422.000	1	31,240000	102,000000	30	1.377.849	\$ 11.482
1/06/1996	30/06/1996	258.000	1	31,240000	102,000000	30	842.382	\$ 7.020
1/07/1996	31/12/1996	343.000	1	31,240000	102,000000	180	1.119.910	\$ 55.996
1/01/1997	31/01/1997	343.000	1	38,000000	102,000000	30	920.684	\$ 7.672
1/02/1997	31/03/1997	421.000	1	38,000000	102,000000	60	1.130.053	\$ 18.834
1/04/1997	30/04/1997	411.000	1	38,000000	102,000000	30	1.103.211	\$ 9.193
1/05/1997	31/05/1997	479.000	1	38,000000	102,000000	30	1.285.737	\$ 10.714
1/06/1997	30/06/1997	335.000	1	38,000000	102,000000	30	899.211	\$ 7.493
1/07/1997	31/12/1997	411.000	1	38,000000	102,000000	180	1.103.211	\$ 55.161
1/01/1998	31/03/1998	411.000	1	44,720000	102,000000	90	937.433	\$ 23.436
1/04/1998	30/04/1998	740.000	1	44,720000	102,000000	30	1.687.835	\$ 14.065
1/05/1998	31/05/1998	607.000	1	44,720000	102,000000	30	1.384.481	\$ 11.537
1/06/1998	30/06/1998	440.000	1	44,720000	102,000000	30	1.003.578	\$ 8.363
1/07/1998	31/12/1998	494.000	1	44,720000	102,000000	180	1.126.744	\$ 56.337
1/01/1999	31/01/1999	494.000	1	52,180000	102,000000	30	965.657	\$ 8.047
1/02/1999	28/02/1999	494.000	1	52,180000	102,000000	30	965.657	\$ 8.047
1/03/1999	31/03/1999	768.000	1	52,180000	102,000000	30	1.501.265	\$ 12.511
1/04/1999	30/04/1999	493.643	1	52,180000	102,000000	30	964.959	\$ 8.041
1/05/1999	31/05/1999	768.000	1	52,180000	102,000000	30	1.501.265	\$ 12.511
1/06/1999	30/06/1999	562.000	1	52,180000	102,000000	30	1.098.582	\$ 9.155
1/07/1999	31/10/1999	567.000	1	52,180000	102,000000	120	1.108.356	\$ 36.945
1/11/1999	30/11/1999	567.000	1	52,180000	102,000000	30	1.108.356	\$ 9.236
1/01/2000	2/01/2000	35.000	1	57,000000	102,000000	2	62.632	\$ 35
1/05/2010	31/05/2010	1.030.000	1	102,000000	102,000000	30	1.030.000	\$ 8.583
1/06/2010	30/06/2010	1.046.875	1	102,000000	102,000000	30	1.046.875	\$ 8.724
1/07/2010	30/09/2010	1.030.000	1	102,000000	102,000000	90	1.030.000	\$ 25.750
TOTALES						3.600	2.222.100	

TOTAL SEMANAS COTIZADAS		-	
TASA DE REEMPLAZO	81%	PENSION	1.799.901
SALARIO MÍNIMO	2.010	PENSIÓN MÍNIMA	515.000
		JUZGADO	\$ 1.341.077

2,60 salarios mínimo

EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.

CALCULADA		
AÑO	IPC Variación	MESADA
2.010	0,0317	1.341.077
2.011	0,0373	1.383.589
2.012	0,0244	1.435.197
2.013	0,0194	1.470.216
2.014	0,0366	1.498.738
2.015	0,0677	1.553.592
2.016	0,0575	1.658.770
2.017	0,0409	1.754.149
2.018	0,0318	1.825.894
2.019	0,0380	1.883.957
2.020	0,0161	1.955.548
2.021	0,0562	1.987.032
2.022	-	2.098.703